

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00295/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha tres de enero de dos mil diecinueve, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00023/ATIZARA/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO CONOCER EL TOTAL DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE LA COMISARIA DE SEGUIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA AL DÍA 3 DE ENERO DE 2019. ASI MISMO SOLICITO CONOCER CUALES SON LAS ESTRATEGIAS DE LA ACTUAL ADMINISTRACION PARA FORTALECER DICHA ÁREA TANTO EN SEGURIDAD PUBLICA COMO

Recurso de Revisión N°:

00295/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*EN TRANSITO MUNICIPAL PARA LOS PROXIMOS TRES AÑOS DEL
AYUTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.” [Sic]*

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el recurrente eligió como modalidad de entrega de información solicitada *“a través del SAIMEX”*

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a su solicitud de información con número de folio 00023/ATIZARA/IP/2019. Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento la información que obra en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, por lo que se anexa el oficio para su mejor proveer. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL. Por este medio reciba un cordial saludo, y en contestación a la solicitud de información con número de folio 00023/ATIZARA/IP/2019, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en el cual solicita lo siguiente: "...SOLICITO CONOCER EL TOTAL DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA COMISARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA AL DÍA 3 DE ENERO DE 2019. ASÍ MISMO SOLICITO CONOCER CUALES SON LAS ESTRATEGIAS DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN PARA FORTALECER DICHA ÁREA TANTO EN SEGURIDAD PÚBLICA COMO EN TRÁNSITO MUNICIPAL PARA LOS PRÓXIMOS TRES AÑOS DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA..."(sic) Por lo anterior, me permito comunicar que la información que Usted requiere respecto al total de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se encuentra clasificada como reservada por un periodo de cinco años a partir del 25 de mayo de 2018, por lo tanto no es posible proporcionarle información que revele por su naturaleza el Estado de Fuerza de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Se anexa Acuerdo de Clasificación CIR/27/03/XLIII/25/05/2018. Por lo que concierne a las estrategias le informo que el compromiso de esta Administración es eficientar la operatividad de la Policía en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, partiendo de la base de erradicar la corrupción, extorsión, prepotencia, abuso de autoridad, con el objetivo de recuperar la confianza en la sociedad, por lo que las acciones sustantivas se darán a conocer en el Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021, que será publicada en la primera semana del mes abril del año en curso. Sin más por el momento, reitero a Usted mis consideraciones y respeto agradeciendo la atención brindada al presente ocurso. ATENTAMENTE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo dicha autoridad remitió a través del mismo medio, dos archivos electrónicos denominados “Acuerdo Info Reservada Nomina Seguridad Publica.pdf” y “Respuesta R.H. 00023.pdf”, mismos que se omite su inserción al ser del conocimiento de las partes, sin embargo serán objeto de estudio en lo subsecuente.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintinueve de enero de los corrientes, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número **00295/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“RESPUESTA NO COMPLETA DE PARTE DE LA AUTORIDAD ”[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

*“NO SE ESTA DANDO RESPUESTA COMPLETA A LO SOLICITADO
TANTO DEL NUMERO DE ELEMENTOS COMO DE LAS ESTRATEGIAS”
[Sic]*

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el sujeto obligado rindió el informe justificado correspondiente, junto con anexos, en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, por otro lado el particular fue omiso en realizar manifestaciones, por lo que en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve se determinó decretar el cierre de instrucción.

Así, en fecha veintiuno de marzo del año en curso se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción XIII, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios:

Recurso de Revisión N°:

00295/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Considerando lo requerido por el hoy recurrente se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro*

Recurso de Revisión N°:

00295/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: *Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Recurso de Revisión N°:

00295/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Ahora bien primeramente es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1. Total de elementos de seguridad pública y tránsito municipal de la comisaria de seguridad ciudadana al 3 de enero de 2019
2. Estrategias de la actual administración para fortalecer la seguridad pública y de tránsito.

Para lo anterior el sujeto obligado el sujeto obligado emitió la debida respuesta a tales requerimientos, adjuntado dos archivos electrónicos que a continuación se describen:

- “Respuesta R.H. 00023.pdf”: Consiste en el Memorándum 09 signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, en donde se hace del conocimiento a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal que mediante el acuerdo número CIR/27/03/XLIII/25/05/2018 se clasifico como reservada la información referente a la nómina del personal adscrito a la dependencia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- “Acuerdo Info Reservada Nomina Seguridad Publica.pdf”: Consiste en el acuerdo CIR/27/03/XLIII/25/05/2018 que celebra el Comité de Transparencia de Atizapán de Zaragoza, de fecha 25 de mayo de 2018, en donde se clasifica la información como reservada referente a la nómina del personal adscrito a la dependencia de la Dirección de Seguridad Pública y de Tránsito o cualquier otro que permita su identificación, así como el número de empleados que integran el estado de fuerza.

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De igual forma dicha autoridad manifestó respecto de las estrategias que solicita el hoy recurrente, que el compromiso de la Administración es eficientar la operatividad de la Policía en el Municipio, partiendo de la base de erradicar la corrupción, de igual forma el sujeto obligado indica que las acciones sustantivas se darán a conocer en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2019-2021, que será publicada en la primera semana del mes de abril de los corrientes.

Ante la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso el medio de impugnación, argumentando como razones o motivos de inconformidad que no se está dando respuesta completa a lo solicitado tanto del número de elementos, como de las estrategias.

Derivado de lo anterior el sujeto obligado remitió el informe justificado correspondiente, mismo que se omite su inserción ya que no aporta nuevos elementos a comparación de la respuesta primigenia.

Por lo anterior este Órgano Garante considera necesario señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que el sujeto obligado en su respuesta aceptó contar con la información solicitada, de lo que se deduce que, derivado de sus facultades y atribuciones, genera posee y administra dicha información.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el sujeto obligado; sin

Recurso de Revisión N°:

00295/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico conduce su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por el sujeto obligado.

Por tanto, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

(...)”

De lo anterior se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los sujetos obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; sin embargo, ésta también es susceptible de ser clasificada como reservada siempre que existan razones de interés público, en los términos de la Ley citada.

Recurso de Revisión N°:

00295/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De igual forma, cabe aclarar que toda vez que existe un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, respecto a la clasificación de la información como reservada, este Órgano Garante considera dable señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguna en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, que se pronuncia al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto.”

En ese orden de ideas, resulta necesario precisar que se consideran parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la parte recurrente, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Recurso de Revisión N°:

00295/INFOEM/IP/RR/2019

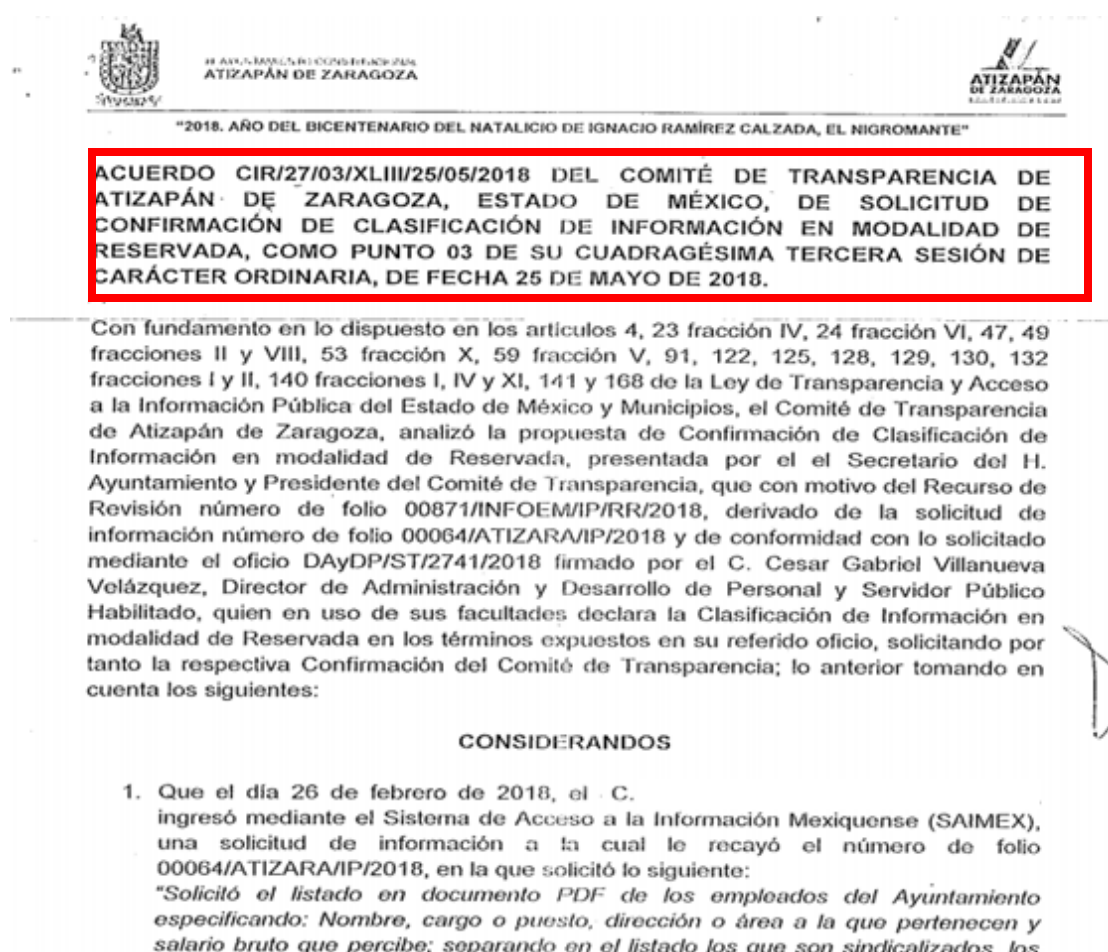
Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior debido a que del análisis realizado al Acuerdo de clasificación anteriormente referido podemos detectar que el mismo resulta ser de fecha 25 de mayo de 2018, mismo que fue emitido derivado de la emisión de la resolución de un recurso de revisión totalmente ajeno al que hoy nos ocupa, asimismo cabe señalar que en el presente caso, el sujeto obligado no verificó la subsistencia de las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada. Sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:



Recurso de Revisión N°:

00295/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ese mismo orden, es necesario indicar que el recurrente solicita conocer el total de elementos que integran el cuerpo de Seguridad Pública y de Transito actualizado al 3 de enero del año en curso, por lo que cabe la posibilidad que de la fecha en que fue generado el acuerdo de reserva (25 de mayo de 2018), al día en que se solicita la información en comento, pudo haber incrementado o disminuido el número de elementos que integran la Seguridad Pública y de Transito.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que el documento presentado por el sujeto obligado no genera la debida certeza jurídica de la correcta clasificación de información, ya que en primer punto tenemos que el mismo resulta ser anterior a la fecha de recepción de la solicitud de información que forma parte del presente fallo, situación contraria a lo establecido en la fracción I del artículo 132 de la Ley de Transparencia Local, el cual indica lo siguiente:

***Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

De igual forma es de señalar que el acuerdo en referencia carece de la debida fundamentación y motivación, ya que como se puede observar del mismo, solamente se hace referencia a diversos preceptos jurídicos que pueden sustentar la reserva de la información, presentando una breve motivación respecto a los mismos, por lo que en un caso concreto, no es suficiente solamente encuadrar el fundamento legal por medio

Recurso de Revisión N°:

00295/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

del cual se clasifique como reservada la información peticionada, se necesita de realizar un análisis a detalle para poder determinar si la información reservada realmente resulta ser de trascendencia social que esta a su vez sobre pase el interés de la clasificación que se pretende llevar a cabo.

Asimismo de insiste que para el caso de la información reservada, tal como lo marca el artículo 128 de la Ley de la materia, se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso concreto se ajusta a lo establecido en la norma, es decir no basta con que la autoridad solamente ajuste el hecho con la normatividad aplicable.

Así las cosas, para la debida ponderación o valoración a la que se hace referencia anteriormente, el sujeto obligado cuenta con la “prueba de daño” que esta a su vez consiste en realizar un análisis de cada caso, aplicando la prueba de daño respectiva.

Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar las razones por las que la publicación de la información genera una afectación, justificando lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, es de severa importancia resaltar que, del contenido inmerso en la solicitud de información que forma parte del presente fallo, el entonces solicitante requiere conocer el número estadístico de los elementos que integran el cuerpo de la Seguridad Pública y de Tránsito del sujeto obligado, es decir solamente el número total de elementos y no así la identidad o información acerca de estos.

Consecutivamente resulta de apoyo a lo anterior el Criterio 11/09, del entonces IFAI, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

En ese sentido podemos deducir que la estadística, no contiene elementos que puedan permitir que la difusión de la información solicitada cause un daño a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley de la materia (elementos de la prueba de daño).

Derivado de lo anterior, se desprende que el número de elementos de Seguridad Pública y de Tránsito, es información pública susceptible de entregarse, ya que no actualiza causales de reserva señaladas en párrafos que anteceden.

Del tal forma es posible ordenar al sujeto obligado, haga entrega del documento en donde conste solamente el número de elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; señalando, que el documento que de manera enunciativa mas no limitativa, satisface los requerimientos del particular que en éste apartado se analiza, es la “Plantilla de Personal”, documento que contiene el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción, el cual deberá de entregarse de forma disociada.

Recurso de Revisión N°:

00295/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en relación directa con el 21 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, que permiten someter la información a un proceso de disociación, de tal modo que no se haga identificable al titular de los datos personales, o bien que se apliquen las medidas técnicas y administrativas apropiadas tales como la anonimización, seudonimización o el cifrado de datos personales, tendientes a evitar la asociación de los datos personales con su titular, es pertinente que la información que en todo caso se otorgue, sea aplicada la anonimización de ésta.

Al respecto, es preciso mencionar que la anonimización es el proceso que permite eliminar todos los vínculos entre un conjunto de datos y el interesado, a fin de evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales.

Por último, tenemos que el hoy recurrente solicitó “las estrategias de la actual administración para fortalecer dicha área tanto en seguridad pública como en tránsito municipal para los próximos tres años del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.”

Para lo anterior el sujeto obligado dio respuesta a tal requerimiento en los términos siguientes:

Recurso de Revisión N°:

00295/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CIR/27/03/XLIII/25/05/2018. Por lo que concierne a las estrategias le informo que el compromiso de esta Administración es eficientar la operatividad de la Policía en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, partiendo de la base de erradicar la corrupción, extorsión, prepotencia, abuso de autoridad, con el objetivo de recuperar la confianza en la sociedad, por lo que las acciones sustantivas se darán a conocer en el Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021, que será publicada en la primera semana del mes abril del año en curso. Sin más por el momento, reitero a Usted mis consideraciones y respeto agradeciendo la atención brindada al presente ocuro. ATENTAMENTE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

De tal forma resulta necesario hacer mención de lo establecido en el numeral 116 de la Ley Orgánica Municipal el cual señala lo siguiente:

*Artículo 116.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, **dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal**. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.*

En ese orden de ideas, este Órgano Garante considera que dicha autoridad respondió puntualmente al requerimiento señalado con anterioridad, al hacerle del conocimiento al solicitante que, uno de los fines de la presente administración es eficientar la operatividad de la Policía del Municipio, partiendo en erradicar la corrupción, extorsión, prepotencia, entre otros, de igual forma dicha autoridad manifestó que las acciones sustantivas serán publicadas en el Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021 en la primera semana de abril del año en curso, estando en el tiempo adecuado marcado en la normatividad anteriormente referida.

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en términos del considerando cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado, haga entrega al recurrente, en términos de Considerando **cuarto** de la presente resolución, a través del SAIMEX, de lo siguiente:

- Número de elementos de Seguridad Pública y de Tránsito del municipio de Atizapán de Zaragoza.

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00295/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausencia Justificada).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00295/INFOEM/IP/RR/2019.
OSAM/CDFE